



NEUQUEN, 12 de diciembre de 2019.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"JARA CLAUDIO MARCELO C/ DI MEGLIO ROLANDO Y OTRO S/ DESPIDO INDIRECTO POR FALTA DE REGISTRACIÓN O CONSIGNACIÓN ERRÓNEA DE DATOS EN RECIBO DE HABERES"**, (JNQLA3 EXP N° 500211/2013), venidos en apelación a esta **Sala III** integrada por los Dres. Fernando Marcelo **GHISINI** y Marcelo Juan **MEDORI**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Audelina **TORREZ** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **el Dr. Ghisini, dijo:**

I.- La sentencia de primera instancia de fecha 1 de julio de 2019 (fs. 245/253), hizo lugar a la demanda por cobro de indemnizaciones previstas por los artículos 232, 233 y 245 de la LCT -con más la incidencia del SAC sobre la primera de ellas-, vacaciones año 2012, SAC proporcional, haberes de abril, mayo y junio de 2012, indemnización artículo 80 L.C.T., indemnizaciones artículos 8 y 15 de la ley 24.013 e indemnización artículo 2 de la ley 25.323, contra Rolando Di Meglio en su condición de empleador y Mastellone Hnos S.A. y Logística La Serenísima S.A., por la hipótesis de solidaridad prevista por el artículo 30 de la L.C.T.

Estableció que el importe de capital devengaría intereses a la tasa fijada en el acuerdo del TSJ 1590/09 en la causa "Alocilla" desde la fecha de mora (6 de junio de 2012) y les impuso las costas del proceso.

Para decidir de este modo hizo un detenido repaso de las actuaciones, con particular detenimiento en las cuestiones fácticas y



calificaciones jurídicas efectuadas por los litigantes, a partir de lo cuál estableció que los hechos debatidos se vinculaban con la determinación de la existencia de la relación laboral y posteriormente la responsabilidad solidaria de la demandada y tercera citada.

En relación a la existencia del contrato de trabajo, concluyó en su verificación a partir de lo dispuesto por el artículo 23 de la L.C.T. y la propia admisión formulada por el demandado en torno a la prestación de servicios y su calificación como eventuales en los términos de los artículos 99 y 100 de la L.C.T., lo que correlacionado con la ausencia de registración deriva en la configuración del contrato de trabajo y de la injuria denunciada por el trabajador reclamante.

Asimismo, analizó la situación procesal de Mastellone Hnos. S.A., a partir de la ausencia de ratificación de la gestión invocada a fs. 43/67 vta., de lo que concluyó en la nulidad de la actuación de los gestores presentantes. Sin embargo, sopesando los principios de preclusión y nulidad, así como el ejercicio efectivo del derecho de defensa por parte de la tercera citada Logística La Serenísima S.A., consideró que la nulidad no afecta la citación de tercero de la referida sociedad.

Ulteriormente examinó los presupuestos de aplicación del artículo 30 de la L.C.T. y en atención a la situación procesal de Mastellone Hnos. S.A., así como el alcance de la prueba testimonial, consideró que no cabe sostener que una empresa que se dedique a la producción de



lácteos y sus derivados no tenga por finalidad su comercialización, resultando la desplegada por el empleador del actor una actividad necesaria e inescindible. Del mismo modo, consideró que si bien los testigos afirmaron que la demandada "Logística La Serenísima S.A." realizaba controles, esto se ha visto desvirtuado por los dichos de Di Meglio en el reconocimiento de prestación de servicios del actor.

Finalmente, en relación a la obligación de entrega de la documentación que indica el artículo 80 de la L.C.T., la acotó al empleador, en tanto las sociedades comerciales solidariamente condenadas por los restantes rubros carecen de los medios instrumentales para dar cumplimiento con la obligación.

II.- El fallo es apelado por Rolando Di Meglio, Logística La Serenísima S.A. y Mastellone Hnos. S.A., mediante los recursos, debidamente fundados, obrantes respectivamente a fs. 261/262 vta., 263/273 vta. y 274/281 vta.

El codemandado Di Meglio se agravió por la conclusión relativa a la configuración del contrato de trabajo a partir de una errónea interpretación del artículo 23 de la L.C.T.

Por su parte, Logística La Serenísima S.A. presenta cuatro agravios concretos. El primero de ellos está asociado al cuestionamiento de la condena dictada a su respecto, luego que se concluyera que la contestación de demanda que provocó su intervención como tercero, es inexistente por derivar de un acto nulo. Afirma, en esencia, que el vicio de la inexistencia no resulta susceptible de confirmación o



convalidación. En segundo lugar, cuestiona la interpretación que se formuló en torno al artículo 30 de la L.C.T., por cuanto acreditó haber tomado medidas adicionales a las que exige la norma, por lo que en tales condiciones resulta improcedente la responsabilidad. En tercer lugar se agravia por la inejecutabilidad de la condena, por cuanto en su criterio su intervención fue dispuesta como tercero adhesivo simple, sin carácter litisconsorcial. En último lugar solicitó que se admita la producción de la prueba pericial contable denegada en la anterior instancia, puesto que con ella se proponía acreditar el cumplimiento de los deberes de control que exige el artículo 30 de la L.C.T.

A su turno, Mastellone Hnos. S.A. funda su recurso en dos aspectos específicos. El primero se vincula con la inexistencia de las notas de la subordinación entre el demandante y Mastellone Hnos. S.A.. En un segundo orden, denuncia la errónea interpretación del artículo 30 de la L.C.T.

A fs. 290/291 vta. se encuentra agregada la réplica de Mastellone Hnos. S.A. a la expresión de agravios efectuada por Logística La Serenísima S.A. Destaca que no puede confundirse la figura de inexistencia con nulidad y a su vez que la parte recurrente carece de interés en la declaración de nulidad, por ausencia de afectación. Del mismo modo, señala que el llamado de autos produjo la subsanación del vicio por autodepuración.

III.- Por elementales razones lógicas, corresponde tratar en primer término los agravios del demandado Di Meglio, por cuanto de acogerse su



pretensión revisora resultaría abstracto tratar las restantes presentaciones recursivas.

1.- Recurso de Rolando Di Meglio

Conforme la síntesis efectuada en el acápite anterior en relación a los agravios traídos a conocimiento de esta Alzada, afirma el apelante que el *a quo* interpretó erróneamente el artículo 23 de la L.C.T., puesto que la parte actora no acreditó la prestación de servicios en las condiciones invocadas en la demanda. Señaló que el reconocimiento efectuado al contestar demanda se refiere a una prestación de servicios totalmente diferente a la invocada, de escasos 10 días en el año 2011 y 14 días en el año 2012, bajo la figura del contrato de trabajo eventual.

Pues bien, considero que la sentencia de la anterior instancia debe permanecer inmodificada, pero por fundamentos divergentes a los allí empleados.

En rigor de verdad, la disputa asociada a la consecuencia de la admisión en torno a la existencia de un contrato de trabajo, aunque bajo una modalidad ajena a la privilegiada por el artículo 90 de la L.C.T., desplaza del centro del análisis la aplicación del artículo 23 de la L.C.T.

Ello es así, puesto que tal presunción fue diseñada para encuadrar en términos laborales los servicios prestados por una persona en favor de otra, esto es, como llave de acceso a la aplicación de las reglas derivadas de la ley de contrato de trabajo.

El conflicto planteado en estos autos es de diferente orden, puesto que la propia demandada



admite la existencia de un contrato de trabajo, pero con contornos relativos a su tipicidad, extensión y características completamente disímiles a las narrados por el actor.

De tal modo, la situación transita por un carril en que inicialmente debe dirimirse cuál es el tipo contractual aplicable, si el contrato de trabajo por tiempo indeterminado que invoca el reclamante, o el modal con fuente en los artículos 99 y 100 de la L.C.T. que invoca el demandado.

Lo que parece generar alguna dubitación en torno a la prevalencia del empleo de esta regla por sobre el artículo 23 de la L.C.T., es la extensión del período de trabajo admitido (que totaliza 25 días), contra el invocado por el demandante (de dos años y seis meses).

Sin embargo, una adecuada selección normativa ubica el caso en los términos del artículo 92 de la L.C.T., que indica que la carga de la prueba de la modalidad que rompe con el principio de indeterminación del plazo está asignada al empleador. Idéntica conclusión se extrae de la parte final del artículo 99 de la L.C.T., que regula la figura del contrato de trabajo eventual, invocada por el apelante.

Tratándose de un contrato a plazo cuyo dato distintivo reside en la imposibilidad de prever en forma cierta la finalización de la contratación fundada en los supuestos establecidos por el artículo 99 de la L.C.T., resulta en primer lugar insatisfecha la ausencia de instrumentación escrita que exige el artículo 90 inc. "a", de la L.C.T., 69 y 72 de la L.C.T.



Si bien ello resulta suficiente para desechar la calificación modal postulada por el recurrente, cabe precisar que tampoco existe material probatorio que acredite la existencia de una situación que permita tener por configurada la circunstancia sustancial que prevé el artículo 90 inc. "b" de la L.C.T., en su conexión con los artículos 99 de la L.C.T. o 69 a 72 de la ley 24.013.

En tal sentido, no se probó la existencia de los picos de producción invocados a fs. 79 vta.

Conforme ello, la conclusión que se deriva de una correcta composición del cuadro normativo es que los invocados contratos modales revisten la calidad de contrato de trabajo por tiempo indeterminado.

A partir de este escenario, la ausencia de registración del contrato de trabajo produce, por imperio legal, el encuadramiento de la situación en el marco de la presunción que dimana del artículo 55 de la L.C.T. y 38 de la ley 921. Al margen que no haya mediado intimación para exhibir los registros que exigen los artículos 7 y 18 de la ley 24.013, tal omisión obedeció a la negativa cerrada en punto a la existencia de registración del contrato de trabajo.

Existe un principio general del derecho que indica que nadie se puede aprovechar de su propio ilícito, tal como lo ha puesto en evidencia Ronald Dworkin, lo que implica que en determinados casos los principios se sobreponen y derrotan a las normas legales (aut. cit., "Los Derechos en Serio", p. 73 y siguientes, Ed. Ariel).



De acuerdo a tal *brocárdico*, no puede hacerse prevalecer la ausencia de requerimiento de los registros como dato de operatividad de la presunción del artículo 55 de la L.C.T. y 38 de la ley 921, si de conformidad con la posición procesal adoptada por el demandado resulta ostensible que el actor no estaría allí registrado.

La propia admisión efectuada en punto a que los contratos de trabajo eventual no fueron registrados a pedido del trabajador denota la ausencia de corrección de los libros, sin que resulte audible siquiera la alegación en torno a la violación del orden público laboral (relativo y unidireccional), fundado en tal argumento.

Entonces, cae por su propio peso que el registro está mal llevado, por cuanto el trabajador reclamante no está en él, por lo que el principio general derrota al segmento débil de la formulación legal, sin alterar su resultado final.

Con todo ello, considerando que la parte actora prestó juramento estimatorio de los datos volcados en su demanda (v. fs. 15, parte final), resultaba una carga procesal de la demandada desvirtuar los datos atinentes a la fecha de ingreso, categoría y remuneración.

La insatisfacción de la carga procesal por parte del demandado, luego de su correcto discernimiento conforme las pautas que emergen de la ley, es lo que confirma la rectitud de la solución adoptada en la anterior instancia y la correlativa desestimación del recurso.

En cumplimiento del mandato exigido por el artículo 15 de la Ley de Contrato de Trabajo, corresponde oficiosamente disponer la remisión de



copia certificada de la sentencia a la Administración Federal de Ingresos Públicos, ordenándose que en la etapa de ejecución se oficie por secretaría a tal efecto.

A tal fin, firme que se encuentre la presente, oficiéase por Secretaría.

2.- Recurso de Logística La Serenísima S.A.

Analizando la estructura del recurso y la intensidad que porta cada uno de los agravios, examinaré en primer lugar el cuestionamiento de la condena dictada contra la aquí apelante en calidad de tercera citada, luego que se concluyera que la contestación de demanda que provocó su intervención en tal calidad es inexistente por derivar de un acto nulo.

Ello así, por cuanto la suerte de tal tratamiento hará depender la necesidad de abordar los restantes agravios, referidos a la interpretación que se formuló en torno al artículo 30 de la L.C.T., la inejecutabilidad de la condena por el carácter adhesivo simple de su intervención, sin carácter litisconsorcial y el planteo de producción de la prueba pericial contable denegada en la anterior instancia.

Para un mejor abordaje del recurso, debo señalar que arriba firme y consentida a esta instancia la declaración de nulidad de lo actuado por los presentantes de fs. 45/67 vta., por ausencia de ratificación de la gestión invocada, encuadrable en los términos del artículo 9 de la ley 921.

De tal modo, resulta necesario examinar si las consecuencias de la nulidad se extienden a



todo lo actuado y afectan la citación a proceso de la apelante o si, por imperio de la secuela del trámite sin objeciones de las partes y la propia advertencia de la nulidad recién en la etapa de sentencia, debe permanecer firme la citación a proceso, por haberse garantizado el pleno ejercicio del derecho de defensa de Logística La Serenísima S.A., tal como lo resolvió el *a quo*.

Pareciera a simple vista configurarse una aparente tensión entre principios procesales tales como los de preclusión, convalidación y confirmación respecto de las consecuencias que el ordenamiento jurídico asigna a la nulidad.

El artículo 9 de la ley 921 -en forma similar al artículo 48 del C.P.C.C.- contempla la figura del gestor procesal, esto es, la comparecencia de una persona (que necesariamente debe ser abogado) al proceso sin los instrumentos necesarios para acreditar la personería. Lo actuado sólo puede ser definitivamente imputado a la persona en cuyo favor se efectúa el acto procesal, mediante la incorporación de los instrumentos que acrediten la personería o en su caso por vía de ratificación, tal como ha acontecido con la presentación tempestiva del poder a fs. 285/289 respecto del recurso de apelación deducido a fs. 274/281 vta.

Pongo énfasis en tal esquema normativo por cuanto permite distinguir claramente entre dos aspectos que resultan parcialmente diferentes entre sí.

Por una parte, el acto procesal nulo, que se adjudica a quién lo generó, imponiéndole las costas y el acto que putativamente se



pretendió cumplir y que nunca fue tal. Vale decir que, en términos procesales, tal distinción es necesaria por cuanto el acto de invocación de una gestión existe efectivamente y genera como consecuencia la imposición de costas al presentante.

Sin embargo, no puede predicarse lo mismo en relación al acto sustancial en concreto (que puede ser cualquiera en particular). Si no es posible adjudicar en términos jurídicos la contestación de demanda al sujeto por quién se invocó la gestión (en el caso Mastellone Hnos. S.A.), mal podría concluirse que ha sido éste quien hizo uso del derecho que le confiere el artículo 21 de la ley 921.

De tal forma, el acto de invocación de gestión resulta procesalmente nulo y es precisamente lo anteriormente expuesto lo que determina que se trata de una categoría de ineficacia absoluta, encuadrable en sus efectos -por equiparación analógica- en los términos del artículo 1047 y 1050 del Código Civil -ley 340-, en vigor al momento en que se llevó a cabo (art. 7, Código Civil y Comercial).

El acto absolutamente nulo vuelve las cosas al mismo lugar al que se hallaban antes de su realización; de tal modo, no resulta posible sobreponer el comportamiento de las partes, ni la amplitud del ejercicio del derecho de defensa del tercero citado, para sanear lo que a esta altura del análisis resulta insoslayable: No hay ningún sujeto a quien pueda sustancialmente adjudicarse un interés en la citación de Logística La



Serenísima S.A., en los términos de los artículos 90 o 94 del C.P.C.C.

Conforme esta secuencia lógica, se advierte sin ninguna dificultad que no resulta posible anteponer determinados principios procesales por sobre las graves consecuencias que comportaría -en el marco sustancial anteriormente reseñado-, contener en el proceso a una persona por el sólo hecho de que haya podido ejercer en forma amplia su derecho de defensa.

Lo que en definitiva queda esencialmente afectado a través de la resolución aquí revisada son el derecho de propiedad y la garantía del debido proceso de Logística La Serenísima S.A. que tienen sustento Constitucional (arts. 17 y 19), por cuanto al margen de la consideración que suscita el eventual carácter de su convocatoria (litisconsorcial o adhesiva), quedará siempre incontestado el interrogante relativo a quién motivó su convocatoria, que a su vez coincide con determinar con quién deberá entenderse a todos los efectos derivados de la sentencia así dictada.

En tales condiciones, considero que debe hacerse lugar a la apelación deducida y revocar la sentencia que condenó como tercera citada a Logística La Serenísima S.A., imponiendo las costas de Alzada a la demandada Mastellone Hnos. S.A., a tenor de su presentación a proceso ante esta Alzada, en función de la copia del poder obrante a fs. 285/289.

Los restantes agravios no serán tratados por cuanto devienen abstractos.

3.- Recurso de Mastellone Hnos. S.A.



El primer agravio introducido resulta improcedente, fundamentalmente por cuanto se dirige a cuestionar la configuración de las notas de la subordinación entre el actor y Mastellone Hnos. S.A., aspecto que en rigor no ha conformado la estructura decisional recurrida, que en ningún segmento adjudicó la condición de empleador a la apelante.

Corresponde abordar el agravio referido a la condena con fundamento en el artículo 30 de la LCT.

Previo a emprender esta tarea, corresponde señalar -aunque resulte obvio- que la interpretación del artículo 30 de la LCT constituye una cuestión de derecho común; cabe sopesar tal extremo por cuanto la Corte Federal se extralimitó en sus atribuciones constitucionales al pretender sentar una interpretación de la norma en el caso "Rodríguez" (316:715), so pretexto que la interpretación de la norma tenía significativa importancia en el comercio internacional, lo que tornaba necesario poner un *quietus* (v. cons. 7° del citado fallo).

La C.S.J.N. se auto-limitó y volvió a la senda del arreglo Constitucional vigente cuando en la causa "Benítez" (332:2815) estableció que la interpretación del artículo 30 de la LCT es una cuestión de derecho común y que por lo tanto que "[...] es impropio del cometido jurisdiccional de la Corte, formular una determinada interpretación del artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo [...]" (cons. 3°).

Sentado ello, cuadra señalar que el texto 30 de la LCT es sin lugar a dudas una de las



regla relativas a la responsabilidad solidaria que mayor nivel de conflicto interpretativo produce. Su calificación como problemática se explica a partir de su diseño objetivo que la erige en parte del instrumental tutelar emanado del mandato de protección con sostén Constitucional en el artículo 14 bis.

Desde la perspectiva evolutiva, las dificultades para esclarecer su alcance responde al tránsito operado entre la ley 20.744 original y la reforma llevada a cabo tan solo dos años después por la regla de facto 21.297; para completar el panorama, la ley 25.013 terminó de complejizar la comprensión de la norma, aun cuando no alteró la economía del artículo.

En su actual redacción, la norma trae dos hipótesis diferentes: La relativa a la cesión total o parcial del establecimiento habilitado a nombre del principal y el que aquí nos interesa, vinculado a la contratación de trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito.

Corresponde desentrañar el texto legal de acuerdo con las pautas que prevé el artículo 2 del Código Civil y Comercial y las que se derivan de la regla de favor establecida en el segundo párrafo del artículo 9 de la LCT.

En esta tarea y ateniendo a las palabras de la ley, vale decir que una lectura literal del texto indica que se trata de un supuesto de responsabilidad que nace cuando el contratista no da "adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social".



Ello es así, precisamente por cuanto el agregado efectuado por el artículo 17 de la ley 25.013, que en el año 1998 incorporó el segundo párrafo tal como se encuentra actualmente redactado dice que el cedente, contratista o subcontratista deberá exigir «además» la documentación que allí se indica. De ello se concluye sin dudas que la responsabilidad solidaria nace por el objetivo incumplimiento del empleador de las obligaciones emergentes de la normativa laboral imperativa, que se define en el enunciado del primer párrafo.

De allí se derivan algunas conclusiones concretas: Se trata de una responsabilidad de tipo objetivo que por lo tanto no requiere ningún comportamiento subjetivo a título de culpa o dolo para su configuración y además, que se configura como una obligación de resultado, por lo que independientemente que el principal requiera la documentación que exige el segundo párrafo del texto, responde por la violación del empleador de todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo, que engloban tanto a los deberes obligacionales como los de conducta.

Sentado lo anterior, queda aún la tarea más álgida, de desentrañar el concepto de la actividad normal y específica propia del establecimiento.

Para tal quehacer, desde una perspectiva teleológica debe considerarse que el instituto de la responsabilidad solidaria, en materia laboral, constituye una técnica o herramienta de protección de los créditos de los trabajadores, cuyo fin está dirigido o bien a prevenir situaciones de fraude



(vgr, arts. 29, 31 LCT) o a sustentar la dinámica propia del cambio del sujeto empleador en relación a un contrato singular (art. 229 LCT) o frente al cambio de titularidad del establecimiento (arts. 227 y 228 LCT) o bien finalmente tener fuente en la forma de organización de los sistemas de producción de bienes o prestación de servicios, tal como aquí ocurre, sin que se cuestione necesariamente la licitud del esquema que origina la ligazón de las actividades económicas (arts. 29 bis, 30 L.C.T.).

Por otro lado, desde la perspectiva de las disposiciones provenientes de los tratados sobre derechos humanos, hay que destacar que la obligación de considerar y aplicar en forma coherente la interpretación que los órganos encargados de velar por su recta hermenéutica proviene antes que de los artículos 1° y 2° del Código Civil y Comercial, del artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, del artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados y de la fecunda tarea desarrollada por diferentes órganos encargados de administrar y desentrañar el alcance de los instrumentos internacionales.

Los derechos fundamentales provenientes de los Tratados de Derechos Humanos y de los Tratados con rango supra legal obliga a resignificar la lectura de los textos legales en vigor, de modo tal que éstos contemplen la racionalidad asociada al paradigma vigente, que no es otro que el de la plena vigencia de los derechos humanos fundamentales. Entre ellos, los



denominados "humanos laborales" configuran una categoría fuertemente custodiada.

Las relaciones laborales, tal como afirma Arese, se han visto irradiadas por el efecto horizontal proveniente del derecho constitucional y supranacional (cfr. aut. cit., "Código Civil y Comercial y Derecho del Trabajo", p. 45, Rubinzal-Culzoni). Entre las reglas interpretativas propias del Derecho Internacional de los Derechos Humanos asume particular trascendencia el principio de interpretación pro persona, que implica asignar a un texto legal el sentido más protectorio de la persona humana y favorable a la cabal realización del derecho en cuestión.

La Corte Federal ha advertido, con cimiento en el mentado principio interpretativo, que « [...] *las "leyes no pueden ser interpretadas sólo históricamente, sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, porque toda ley, por naturaleza, tiene una visión de futuro, está predestinada a recoger y regir hechos posteriores a su sanción [...]"* (CSJN, causa "Álvarez", considerando 9°, fallos, 333:2306).

Para finalizar, si bien cuadra afirmar que el referido principio *pro hómine* ha absorbido la potencia decisiva que tiene la regla de interpretación proveniente del artículo 9 segundo párrafo de la LCT, en cuanto elimina el recaudo - siempre difuso, subjetivo y de difícil ponderación- de la duda como presupuesto de operatividad de la interpretación más favorable al trabajador, corresponderá atender a su formulación



como válvula de cierre del potencial conflicto hermenéutico.

Con estos elementos y principios, corresponde escudriñar el alcance de un enunciado legal, que ha sufrido varias reformas que han empobrecido su coherencia interna.

La contratación o subcontratación que tenga por objeto la actividad normal y específica propia del establecimiento, aparecía en el texto originario del artículo 32 de la ley 20.744 como una hipótesis anti-fraude, que funciona de un modo similar al actual artículo 29, imponiendo en forma directa la titularidad de la condición de empleador al principal, siempre que se refiriera a la prestación "dentro del ámbito del establecimiento".

Aparecía entonces nítidamente distinguida la actividad normal y específica propia de la contratación referida a la actividad "principal o accesoria", que regulaba en el primer párrafo una hipótesis de solidaridad objetiva.

La regla de facto 21.297 del año 1976 refundió el texto, estableciendo la hipótesis de solidaridad objetiva para la actividad normal y específica propia y eliminando a la actividad "principal o accesoria" como elemento normativo.

Sin embargo, la evolución del texto legal permite poner en evidencia que la actividad normal y específica no funciona en idéntico nivel analítico que aquello de lo "principal o accesorio". Para mayor precisión, no existe identidad conceptual entre "actividad normal y específica" y actividad principal, de modo tal que corresponda excluir a lo accesorio.

La ambigua redacción sólo se explica desde una torpe amalgama de conceptos disímiles.

Lo verdaderamente relevante es la ponderación de la actividad del establecimiento y bajo que premisas debe determinarse si la actividad resulta «normal y específica». Hallar la modulación adecuada para tales conceptos implica colocar el procedimiento lógico en una matriz adecuada, descartando aquellos fundamentos que tengan apoyatura extra-normativa.

La primera cuestión a sopesar es, entonces, que no puede trasladarse el concepto de la actividad del establecimiento al de la empresa, en aquellas hipótesis en que cuente con varias unidades técnicas o de ejecución completamente diferentes entre sí. En la regularidad de los casos, en que la relación empresa-establecimiento está imbricada como de género a especie, corresponderá atender a la actividad empresarial y para ello analizar sus fines (arts. 5 y 6 LCT).

El problema interpretativo reside en que la construcción es abierta e indeterminada y no le indica al operador si el punto de partida es una mirada del proceso productivo integral o de la delimitación que efectúe el principal respecto del “establecimiento”. No obstante, la ausencia de una pauta enclavada en el ordenamiento positivo no torna imposible aclarar la cuestión.

Tengo para mí que la mirada centrada en la consideración de la dimensión de la empresa sin atender al proceso productivo en su íntegra ponderación (criterio coincidente con el que en su oportunidad adoptara la C.S.J.N. en “Rodríguez”) termina por desnaturalizar la norma o cuanto menos



afectando gravemente su aplicación, por cuanto coloca en manos de quien diseña el proceso productivo establecer el alcance del dispositivo normativo que precisamente pretende funcionar como un *ex ante*. En aquél ejemplo -y siempre en la vertiente interpretativa del "*quietus*"-, Pepsi entendía que sólo fabricaba el concentrado de la fórmula y que por lo tanto la actividad de diluirlo, embotellarlo y comercializarlo resultaba ajeno al concepto de actividad normal y específica.

Como se advierte, la finalidad de la norma es elementalmente de garantía y tiende a mantener una relación constante entre los créditos del trabajador y el proceso productivo en que el dependiente coloca su fuerza de trabajo.

Es por ello que, lo que debe analizarse es, en mi criterio, si se trata de actividades -principales o aun accesorias- que se encuentren integradas al establecimiento en forma permanente, en tanto resulten ordinarias y estén enderezadas al cumplimiento de sus fines específicos.

Puesto en términos coloquiales, corresponde indagar en el presente caso: ¿A qué actividad empresarial concreta se dedica Mastellone Hnos. SA y como lo hace?

Pues bien, la propia dinámica de los hechos y la narrativa expuesta en la demanda, incontrovertida por influjo de la situación procesal de Mastellone Hnos. S.A., indica que su actividad se integraba con la distribución de lácteos -v. fs. 13 vta.-.

A su vez, el propio esquema contractual acompañado en copia a fs. 101/104 por Logística La



Serenísima S.A., documento que ha quedado adquirido para el proceso, da cuenta en forma incontestable de que el proceso de comercialización era a la postre organizado por Mastellone Hnos. SA. y se integraba, en una ponderación ideal pero además coincidente con lo materialmente acontecido, con el transporte y distribución de los productos, faceta unida en forma permanente e inherente a aquel.

Incluso cabe señalar que, en el presente caso, la cuestión se ofrece como incontestablemente vinculada a lo principal, de lo que se sigue que su encuadramiento en los términos del artículo 30 de la LCT no resulta siquiera fronterizo o dudoso.

La co-demandada Mastellone Hnos. S.A. cumplía con sus fines empresariales valiéndose para ello de la contratación de Logística La Serenísima S.A., quien a su vez sub-contrató parte del proceso con el empleador del trabajador reclamante, de lo que fluye diáfana su responsabilidad solidaria.

Finalmente y para despejar toda duda, corresponde analizar la cuestión a través de la regla de la interpretación más favorable, conforme el artículo 9 segundo párrafo de la LCT.

En este sentido y si bien no albergo dudas sobre el alcance del texto legal, entiendo que el alcance auténtico de la regla que conforma el principio protectorio no tiene anclaje en la pura subjetividad del juzgador, sino en una razonable lectura divergente de un precepto legal por parte de la comunidad jurídica.



Fincados en este punto, es un dato ostensible que calificada doctrina ha dado lugar a profundos debates sobre la cuestión, que han sido puestos de relieve a lo largo de este voto.

Conforme ello, se destacan cuanto menos las dos posiciones identificadas (la restrictiva y la amplia), sin desmedro de la existencia de otras intermedias.

Resulta sencillo, entonces, precisar que con sostén en principio de la interpretación más favorable, la última de las exégesis propuestas es la más extensa a la protección del crédito del trabajador. Esta calificación, lejos de perderse por la finalización del contrato de trabajo, adquiere una significación mayor por cuanto se relaciona con la forma en que se realiza el programa constitucional en orden a la protección contra el despido arbitrario (art. 14 bis de la Constitución Nacional).

Por ello, si mi opinión es compartida deberá confirmarse la sentencia en este segmento.

IV.- En virtud de lo considerado, propongo al Acuerdo rechazar íntegramente los recursos de apelación interpuestos por Rolando Di Meglio y Mastellone Hnos. S.A., confirmando a su respecto la sentencia en cuanto ha sido materia de recurso y agravios, con costas por su condición de vencidos (art. 17, ley 921).

Se regulan los honorarios de la totalidad de los letrados intervinientes en esta Alzada, en el 30% de lo establecido en el pronunciamiento de grado y a los que actuaron en igual carácter (art. 15 L.A.).



Por otra parte, corresponde admitir el recurso de apelación interpuesto por Logística La Serenísima S.A., y revocar la sentencia de condena dictada a su respecto.

En relación a este recurso en particular, corresponde en virtud de lo dispuesto por el artículo 279 del C.P.C.C. dejar sin efecto la imposición de costas efectuada, debiendo ser cargadas las de primera instancia a los letrados Rodolfo Paulo Formaro y Facundo Aníbal Martín (art. 9, ley 921) y las de la presente instancia a Mastellone Hnos. S.A., por cuanto fueron así causadas por su presentación al replicar los agravios (art. 17, ley 921).

Asimismo, corresponde dejar sin efecto la regulación de honorarios practicada en favor de ... y fijarlos, en su doble carácter, en el 22,4% sobre la base del monto de demanda, con más los intereses que se hubiesen devengado desde la fecha de exigibilidad de los créditos determinada en la sentencia -6/6/2012- a la tasa activa del Banco de la Provincia del Neuquén hasta su efectivo pago (arts. 1, 6, 7, 20, 37, 39, 47 y conchs., ley 1594). Los honorarios por la actuación en esta Alzada se regulan en el 30 % de lo precedentemente establecido.

Tal mi voto.

El Dr. Medori, dijo:

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala III,**

RESUELVE:



1.- Rechazar los recursos de apelación deducidos por Rolando Di Meglio y Mastellone Hnos. S.A., confirmando a su respecto la sentencia en cuanto ha sido materia de recurso y agravios, con costas a su cargo por su condición de vencidos (art. 17, ley 921).

2.- Regular los honorarios de la totalidad de los letrados intervinientes en esta Alzada, en el 30% de lo establecido en el pronunciamiento de grado y a los que actuaron en igual carácter (art. 15 L.A.).

3.- Admitir el recurso de apelación interpuesto por Logística La Serenísima S.A. y revocar en forma íntegra la sentencia de condena dictada a su respecto.

4.- Dejar sin efecto la imposición de costas efectuada en relación a la intervención en el proceso de Logística La Serenísima S.A., debiendo ser cargadas las de primera instancia a los letrados ... y ... y las de la presente instancia a Mastellone Hnos. S.A., por cuanto fueron así causadas por su presentación al replicar los agravios (arts. 9 y 17, ley 921).

5.- Dejar sin efecto la regulación de honorarios practicada en favor de ... y fijarlos, en su doble carácter, en el 22,4% sobre la base del monto de demanda, con más los intereses que se hubiesen devengado desde la fecha de exigibilidad de los créditos determinada en la sentencia - 6/6/2012- a la tasa activa del Banco de la Provincia del Neuquén (arts. 1, 6, 7, 20, 37, 39, 47 y concs., ley 1594).



6.- Regular los honorarios de ... por la actuación en esta Alzada en el 30 % de lo precedentemente establecido (art. 15, ley 1594).

7.- Disponer que una vez que la presente adquiriera firmeza, se libre por secretaría oficio a la Administración Federal de Ingresos Públicos en los términos del artículo 15 de la L.C.T.

8.- Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori

Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA